



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000000737654



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MACIEL MARIANO PATRICIO
Domicilio: 20126018674
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1235/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 4 - IMPUTADO: ROMERO LOZANO, LEONEL ANDRES
s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2015.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -
CNCP AC. 6/15. Art. 17

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

Reg. n° 27/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 41/47 por la defensa oficial de Leonel Andrés Romero Lozano; en la presente causa n° **1.235/13**, caratulada **“Romero Lozano, Leonel Andrés s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 de esta ciudad resolvió en la presente causa, rechazar la excarcelación solicitada en favor de Leonel Andrés Romero Lozano, bajo cualquier tipo de caución (cfr. fs. 34/5).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la Defensora Oficial Marina Soberano. La impugnación de la defensa fue concedida por el tribunal interviniente, el 10 de marzo pasado (fs. 48/9).

III. La recurrente fundó su recurso en el inciso 2° del artículo 456, CPPN, indicando como motivo de agravio que la sentencia recurrida exhibe una fundamentación meramente aparente que la convierte en arbitraria. Consideró que lo argumentado por el *a quo*, para construir el peligro de fuga en cabeza de su asistido, no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa y, por lo tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2°, CPPN).

Al respecto, sostuvo que la decisión en crisis obvió explicar las razones –o lo hizo de un modo genérico y por ende, meramente aparente- que llevan al tribunal a mantener a su asistido

privado de su libertad ambulatoria, sin haber fundado adecuadamente, en derecho, en qué supuestos se basó para considerar que, de producirse su soltura, eludiría la acción de la justicia o entorpecería el curso de la investigación.

Entendió que, a raíz de ello, se ha producido una violación al derecho a la libertad durante el proceso, a los principios *pro homine* y *pro libertate*, de presunción de inocencia y debido proceso legal.

Remarcó que el *a quo* no ha brindado una adecuada respuesta a los datos objetivos que aportó la defensa para descartar la existencia del riesgo de fuga: en este sentido, se ha pasado por alto que aportó un nuevo domicilio en el cual residiría junto con una amiga, de la cual también aportó sus datos personales, y que ese domicilio, a su vez, fue debidamente constatado por la propia defensa, que se constituyó personalmente en el lugar, no obstante lo cual el tribunal lo consideró insuficiente. Entiende que al haber agotado todos los recursos que estaban a su alcance para demostrar la veracidad del dato aportado, la carga de proceder a su verificación se encontraba, pues, en cabeza del tribunal.

En vistas de ello, argumentó que la afirmación de que el imputado carece de domicilio es falaz, y sólo puede ser atribuida a la acción o inacción del tribunal, pero nunca puede ser achacable a la defensa. Sostuvo que el nuevo domicilio aportado, sumado a su constitución conjunta en la sede de la Defensoría Oficial que lo asiste, acreditan de modo fehaciente su arraigo.

Por otro lado, recalcó que la subsunción legal del hecho por el cual Romero Lozano fue requerido a juicio le permite acceder a su soltura de acuerdo a las previsiones de los arts. 316, 2º párrafo y 317, inc. 1º, CPPN; y que la ausencia de antecedentes condenatorios admite proyectar en este caso la aplicación de una eventual pena en suspenso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

Finalmente, se agravió por el tiempo que su asistido lleva en detención, que a su criterio resulta desproporcionado de acuerdo a la escala penal prevista para el delito que se le reprocha (robo simple), como así también respecto a la modalidad de la eventual pena a imponer, la que, como se dijo más arriba, bien podría ser de cumplimiento condicional.

En tal sentido, destacó que su defendido lleva privado de libertad un lapso que ha superado ampliamente el mínimo legal que podría corresponderle en este asunto (un mes), lo que torna irracional la medida cautelar dispuesta a su respecto. Citó el informe 86/09 “**Peirano Basso**” y lo sentenciado en “**Carranza Latrubesse**”, ambos de la CIDH, en apoyo de esta postura.

Consideró también, sobre este aspecto, que su asistido se encuentra en peor situación en esta etapa de plena tramitación de la causa, en la que aún rige el principio de inocencia, que aquella en la que se encontraría en caso de resultar condenado. Ello, dijo, atenta no sólo contra el principio de proporcionalidad, sino también contra los de razonabilidad y subsidiariedad que debe guiar toda medida cautelar de encierro.

En virtud de lo expuesto, frente a la omisión por parte del tribunal *a quo* de demostrar, fundándose en derecho, el modo en que se configura alguno de los peligros procesales que justifiquen la detención preventiva de Romero Lozano, solicitó se anule la decisión recurrida y se haga lugar a su excarcelación.

IV. El 15 de abril de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el Defensor Oficial ante esta Cámara, Mariano P. Maciel, a exponer agravios. También se hizo presente en el acto el Fiscal General Julio César Castro, quien ejerció la réplica.

En primer término se concedió la palabra al Sr. Defensor, quien en líneas generales reprodujo los agravios plasmados en el

escrito de interposición del recurso. Luego señaló algunas circunstancias particulares que consideró relevantes para la resolución del caso.

Expuso que la diligencia materializada para la constatación del domicilio del “Hotel Corrientes” resultó defectuosa, puesto que si bien el encargado manifestó que no lo conocía, en efecto había vivido allí. Remarcó que la defensora Soberano se había constituido personalmente en ese hotel y pudo aclarar la situación, lo que motivó la presentación del escrito de fs. 675 del principal, en donde se aclara qué fue lo que sucedió. No obstante ello, refirió que de todos modos ha aportado en esta oportunidad un nuevo domicilio en el cual residirá junto con su hermano y una amiga, de nombre Daniela Villamil, sin precisar mayores datos en cuanto al tipo de relación o vínculo.

Por otra parte, expuso que su asistido había comenzado a efectuar las gestiones necesarias para regularizar su situación migratoria en el país, pero que a causa de un accidente automovilístico, del que resultó gravemente herido, extravió la documentación relativa a dichos trámites, por lo que se vio impedido de continuarlos.

Asimismo, indicó que la presencia en la audiencia de John Stewart Romero Lozano, hermano del imputado, demostraba la preocupación de su entorno familiar respecto a su situación de detención, al punto tal que su comparecencia obedecía a la intención de hacerse cargo de aquél en caso de que se le conceda la libertad.

Así las cosas, dada la desproporción del encierro dispuesto en el caso, y frente a la posibilidad de aplicar medidas alternativas menos gravosas, como por ejemplo una caución personal o real que se ajuste a sus condiciones socio-económicas, solicitó se case la decisión recurrida y se haga lugar a la excarcelación de Romero Lozano.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

A su turno, se le concedió la palabra al Fiscal General Castro, quien a sustentó su oposición a la concesión de la excarcelación bajo los siguientes parámetros:

a. El imputado es extranjero, de nacionalidad colombiana y, si bien ingresó al país como turista, su actual situación migratoria es irregular.

b. Aunque se puedan tomar por correctos, sus datos personales eran inciertos, porque más allá de haber aportado un número de documento de identidad de su país de origen, se encontraba indocumentado.

c. Dispuesta su libertad en la presente causa, bajo caución juratoria, no cumplió con la obligación asumida de presentarse a los llamados del tribunal y fue declarado rebelde en estas actuaciones.

d. Que en la presente causa se encuentra fijada fecha de debate para el 21 y 22 de mayo próximo (ver fs. 646vta. del principal).

e. A su vez, pesa sobre su persona ante la justicia provincial de San Isidro, P.B.A., en orden a un hecho constitutivo *prima facie* del delito de robo en poblado y en banda, que establece una pena mínima de tres años de prisión.

f. La situación migratoria irregular, también, de John Stewart Romero Lozano, respecto de quien consideró que no podría hacerse cargo del imputado por encontrarse ambos en idéntica situación.

g. El tiempo que lleva en detención no luce desproporcionado a la luz del contexto global de imputaciones que registra en los distintos procesos penales en los que se encuentra involucrado.

Para concluir, destacó que pese al denodado esfuerzo de la defensa pública por aportar un domicilio que acredite mínimamente el arraigo de su defendido, no ha quedado claro en definitiva en donde habría de residir en caso de recuperar su libertad.

En virtud de todo ello, solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto.

V. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455 último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

VI. El planteo central de la defensa consiste en demostrar que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal y postulado por la fiscalía, la existencia del peligro de fuga se puede neutralizar por otros medios.

En ese sentido, argumentó que el nuevo domicilio aportado –y constatado- por la Sra. Defensora de la instancia, sumado al constituido en forma conjunta en la sede de la Defensoría Oficial, son elementos suficientes para considerar que se cuenta con un domicilio en el cual puede ser ubicado frente a eventuales convocatorias judiciales.

Ello, sumado a la preocupación de su entorno familiar en torno a su situación de encierro, la que se ha evidenciado a través de la presencia de su hermano John Stewart Romero Lozano en la audiencia, resulta suficiente para tener por acreditado su arraigo.

En definitiva, por las consideraciones antes expuestas, la carencia de antecedentes condenatorios y la posibilidad cierta de obtener en este asunto una eventual condena de cumplimiento condicional, consideró que no existe peligro alguno por neutralizar y, en consecuencia, la libertad de su asistido se torna procedente.

VII. Examen del peligro procesal de fuga

Descartada la necesidad de considerar el peligro procesal de entorpecimiento de la investigación (art. 280, CPPN), el análisis acerca de las condiciones personales del imputado, a la luz de la teoría de los peligros procesales, nos lleva a concluir que nos encontramos frente a un claro caso de peligro de fuga, que pone en riesgo la concreción del derecho penal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

En efecto, se trata de una persona extranjera que se encuentra irregularmente en territorio nacional, respecto de la cual no contamos con información fehaciente y documentada que permita su correcta individualización. Sólo conocemos, en virtud de sus propias manifestaciones al momento de producirse su aprehensión, que se llamaría Leonel Andrés Romero Lozano y que sería de nacionalidad colombiana.

Si bien aportó un número de documento de su país de origen, explicó también, sin dar mayores precisiones, que lo había extraviado, por lo que de momento se encuentra indocumentado. Y, pese a que su ingreso al país se habría producido hace ya casi dos años (el 25 de mayo de 2013, según consta en el informe socio-ambiental de fs. 13/vta. del legajo de personalidad), se encuentra desde entonces en condición migratoria irregular. En definitiva, no sólo se desconoce certeramente su identidad, sino también la fecha y el modo en que habría ingresado al territorio nacional, circunstancia de la cual no existen, al menos en estas actuaciones, registros oficiales.

Ello nos brinda un primer indicio acerca de la configuración del peligro de fuga, puesto que en las condiciones dadas, nada le impediría abandonar el país con facilidad o permanecer oculto de la investigación judicial bajo resguardo del anonimato.

Por otro lado, en torno a la cuestión vinculada a su domicilio, consideramos que el nuevo aporte de la defensa no resulta suficiente para tener por acreditado que, efectivamente, será allí en donde residirá en caso de obtener la libertad. Sin embargo, aún de acreditarse, ello no basta para tener por verificado su arraigo -que no es igual a domicilio constatado en un hotel o el eventual donde podría ir a residir-, dado que éste se compone también de otros elementos que van más allá de la simple constatación de un domicilio –real o constituido- al cual puedan cursársele notificaciones (su residencia

habitual, asiento de la familia y de los negocios, facilidades para abandonar el país, entre otros).

En tal sentido, no podemos perder de vista la información proporcionada en el informe socio-ambiental de fs. 35 del legajo de personalidad. Allí se consignó que Romero Lozano habría arribado solo al país y que se encuentra desempleado; no posee una vida social activa –más allá de haber afirmado luego que tiene algunos amigos- y su núcleo familiar reside mayoritariamente en su país natal.

Esto también debe ser atendido como pauta indicadora del riesgo al que venimos haciendo referencia, dado que a lo antes expuesto en relación a las facilidades para abandonar el país, se suma que no existen factores condicionantes que, eventualmente, lo motiven a permanecer aquí.

Este aspecto lo ha considerado la CIDH en el Informe 2/97, en el que haciendo referencia al modo en que se construye el peligro procesal de fuga que justifica el encarcelamiento preventivo, estableció que: *“La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada”* (apartado A.ii, párrafo 29°).-

Sumado a ello, en las presentes actuaciones también fue declarado rebelde (cfr. fs. 581 del principal).

Hemos sostenido en el fallo “**Nievas**”¹ que una declaración de rebeldía es un elemento relevante a tener en cuenta a la hora de construir el peligro procesal de fuga, puesto que ella deja en evidencia un comportamiento anterior de la persona sometida a proceso que permite, razonablemente, pronosticar su comportamiento futuro en un nuevo asunto penal.

Y, en este sentido, pese a lo alegado por el imputado en relación a los motivos de su incomparecencia, podemos afirmar de

¹ Causa n° 71.238/14, rta. 10/04/15



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

acuerdo a lo que surge de las constancias obrantes en autos que la rebeldía fue correctamente dictada y cesó por una nueva detención frente a la comisión de otro delito.

De esta manera, las condiciones que presenta el caso en estudio permiten sostener que existe riesgo procesal de fuga en cabeza del imputado. No obstante ello, igualmente nos debemos plantear si ese riesgo se puede neutralizar, como nos propone la defensa, por otros medios que no frustren la realización del juicio, y donde se debe ponderar el argumento de la proporcionalidad del tiempo de detención frente a la pena en expectativa, y lo avanzado que se encuentra el proceso.

VIII. Proporcionalidad de la prisión preventiva

La constatación de los peligros procesales que justifican una medida de encarcelamiento preventivo, no exime a los jueces de realizar un control acerca de su razonabilidad, especialmente en aquellos casos en que, por su duración, esa medida, originalmente justificada, puede tornarse desproporcionada.

Es que, más allá de la específica finalidad de la prisión preventiva, cual es la de garantizar la sujeción del individuo al proceso para llevar adelante el juicio que por imperativo constitucional el Estado debe sustanciar previo a la imposición de una pena (art. 18, CN), también se debe asegurar que su prolongación en el tiempo se ajuste a esos fines que se persiguen. Así, cuanto mayor es el lapso de duración de la prisión preventiva, mayores son las exigencias para mantenerla.

Sobre esta base, vemos en este caso que el imputado ha sido requerido a juicio por un hecho cuya subsunción legal es la de robo simple, que prevé un monto punitivo que va desde un mes hasta seis años de prisión. Su situación, en este aspecto, encuadra dentro de la hipótesis permisiva a la que prevén los arts. 316, 2º párrafo y 317, inc. 1º, CPPN.

Pero además, Romero Lozano carece de antecedentes penales. En tal sentido, incluso si se toma en cuenta la situación global del imputado, considerando el proceso en trámite que registra en jurisdicción provincial, donde se encuentra excarcelado (como opinan los jueces Sarabayrouse y Bruzzone o atendiendo exclusivamente a su situación en la presente casusa, como entiende el juez Morin) la pena en expectativa podría resultar de cumplimiento condicional, conforme el art. 26, CP.

Frente a ello, el tiempo que lleva en detención preventiva (**cuatro meses y dieciocho días**) resulta desproporcionado en función de los fines que se persiguen, dado que a lo que se apunta es a asegurar la realización de un juicio del que es factible y posible esperar, como consecuencia, una pena cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso. Ello implica, ni más ni menos, la imposición de una medida de coerción netamente provisoria más gravosa que la eventual sanción final.

Al respecto, Julio B.J. Maier señala que *“parece racional el intento de impedir que, aún en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija, a quien la soporta, un mal mayor, irremediable, que la propia reacción legítima del Estado en caso de condena”*².

Así pues, ante esta clase de situaciones, la verificación de los peligros procesales sólo puede justificar la adopción de medidas alternativas menos lesivas que tiendan a asegurar la sujeción del imputado al proceso. La situación de detención que viene sufriendo, frente a la expectativa de pena que se vislumbra, aparece, pues, desproporcionada.

Por ello, corresponde casar la decisión en estudio y hacer lugar a la excarcelación de Romero Lozano.

IX. Neutralización del peligro procesal de fuga

² Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, t.I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2ª edición, pág. 526.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, si bien corresponde que el imputado pueda transitar el proceso en libertad, hay que establecer medidas tendentes al aseguramiento de su presencia al momento de la realización del debate, el 21 y 22 de mayo próximos, por lo que debemos recurrir al régimen de cauciones previsto en la ley procesal (art. 320 y sgtes., CPPN).

Habiendo ya violado el compromiso asumido en su momento, cuando fuera excarcelado bajo caución juratoria, se impone en este momento otra, de mayor entidad, que cumpla el fin que la anteriormente impuesta no logró.

En tal sentido, frente a las existentes se impone fijar una caución de naturaleza personal (art. 322, CPPN), que involucre a uno o más fiadores que cumplan con los requisitos previstos en el art. 323, CPPN, o alternativamente una de tipo real (art. 324, CPPN).

Es que el análisis de las condiciones personales del imputado nos ha llevado a considerar que el caso requiere no sólo un monto de caución suficiente para neutralizar los peligros constatados, sino también la constitución de un tercero garante, responsable frente a eventuales incumplimientos del imputado, que lo disuadan de evadirse del proceso.

Ello, teniendo en cuenta las relaciones personales que dice haber forjado Romero Lozano durante estos, casi dos años de permanencia irregular en el país, y la circunstancia de que al comienzo de estas actuaciones fue, incluso, representado por un abogado particular, lo que exhibe cierto grado de solvencia que no podemos pasar por alto.

En definitiva, en razón del elevado riesgo de fuga que se ha verificado en estas actuaciones, más la proximidad de la audiencia de debate, la caución que se propone habrá de ser fijada en la suma de veinte mil pesos (\$20.000). En caso de hacerse efectiva de manera

real, se deberán extremar los recaudos para constatar el nuevo domicilio del imputado.

A lo expuesto se añadirá la obligación de comparecer semanalmente ante el tribunal oral interviniente, más la prohibición de salida del país, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución y disponer su inmediata captura.

Por su parte, y sin perjuicio de que ya se han librado oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (Cancillería), sin obtener respuesta en relación a Romero Lozano, corresponde que se de intervención al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones, y al Consulado de la República de Colombia, para que tomen conocimiento de la situación procesal del imputado y, a este último organismo, para que informe a la brevedad, conforme el número de documento nacional de identidad aportado, si efectivamente se trata de quién dice ser.

Finalmente, devueltas las actuaciones a la instancia de origen, deberá ordenarse la constatación del domicilio aportado por la defensa.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. CASAR la resolución de fs. 34/5 y **HACER LUGAR** a la excarcelación de Leonel Andrés Romero Lozano, bajo caución personal o real de veinte mil pesos (\$20.000), más la obligación de comparecer semanalmente ante el tribunal oral interviniente en la forma en que se determine y la prohibición de salida del país, sin costas (arts. 316, 317, 320, 322, 324, 455 en función del 465 *bis*, 470 y 531 última parte, CPPN).

II. DISPONER que se dé cumplimiento a las medidas ordenadas en los considerandos.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1235/2013/TO1/3/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese
(Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de
procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone
Daniel Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

